

**RESPUESTA GENERAL A COMENTARIOS DE LOS REPRESENTANTES DE LA INDUSTRIA DE GAS LP
PRESENTADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA RESPECTO
DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE
EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS**

COMENTARIO	RESPUESTA SENER
<p>1.- EL ALCANCE RESTRICTIVO EN LA LIBERACIÓN DE PRECIOS COMO OMISIÓN REGULATORIA EN EL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO.</p>	<p>El comentario se atendió haciendo una modificación al artículo 77 del Reglamento, para quedar:</p> <p><i>“Artículo 77.- La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas conforme al presente Reglamento, con excepción de las actividades de comercialización y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado. <u>La distribución de gas licuado de petróleo no está sujeta a regulación de contraprestaciones, precios o tarifas, por tratarse de una actividad sujeta a competencia, salvo la opinión en contrario de la Comisión Federal de Competencia Económica.</u>”</i></p>
<p>2.- RIESGOS EN MATERIA DE SEGURIDAD, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, CONTRADICCIONES DE LA NOVEDOSA ACTIVIDAD DEL TRASVASE DE GLP A RECIPIENTES PORTÁTILES (PIGTELEO) EN ESTACIONES DE SERVICIO ESPECÍFICAS Y EN ESTACIONES DE SERVICIO MULTIMODALES, E INCONVENIENTES DE UNA</p>	<p>El comentario se encuentra atendido en el artículo 42 y octavo transitorio del Anteproyecto de Reglamento modificado con motivo de la consulta pública, debido a que para el llenado parcial o total de recipientes portátiles en Estaciones de Servicio se requiere de un nuevo permiso para la actividad de Expendio al Público sujeto a las Normas Oficiales Mexicanas de Seguridad</p>

EXPROPIACIÓN REGULATORIA (ARTÍCULO TRANSITORIO 6 DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO).

y de Medición de pesos que se emitan para esta actividad específica.

El artículo 42 del Anteproyecto de Reglamento señala:

“Artículo 42.- El Expendio al Público de Petrolíferos podrá llevarse a cabo en Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables utilizando instalaciones y equipos que cumplan con los requisitos técnicos previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Los Permisarios de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo podrán acordar esquemas con otros Permisarios, a fin de intercambiar sus Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables vacíos, en términos previstos de las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión.”

El transitorio octavo del Anteproyecto dispone que:

“Octavo.- No se otorgarán los permisos a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento para el Expendio al Público que permitan el llenado parcial o total de Gas Licuado de Petróleo a Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables en Estaciones de Servicio con fines Específicos y en Estaciones de Servicio Multimodales, hasta que se emitan las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, o la Secretaría de Energía en términos del Vigésimo Primero Transitorio del Artículo Primero por el que se expide la Ley de Hidrocarburos del Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, y en materia de medición de pesos por la Secretaría de Economía.”

Es decir, la actividad de llenado de recipientes se encuentra sujeta a la emisión de las Normas Oficiales Mexicanas que

	<p>establecerán las condiciones técnicas de seguridad para realizar esta actividad, es decir, las características de las instalaciones, equipos, sistemas que garanticen la seguridad para realizar la actividad, así como los equipos de medición con los que deberán contar las citadas Estaciones para realizar el llenado.</p> <p>Por lo que el Anteproyecto de Reglamento NO LEGALIZA una actividad que actualmente se encuentra prohibida y que seguirá prohibida, ya que las Estaciones actuales en las condiciones de sus los permisos vigentes tienen prohibido realizar la actividad de llenado de cilindros.</p> <p>En relación al comentario de una Expropiación Regulatoria, el anteproyecto no contempla esa figura, más aún se reitera el principio de libre competencia y de continuidad de la cadena productiva ya que el artículo 35 del Anteproyecto de Reglamento modificado prevé en el alcance de la Distribución su entrega para Expendio al Público, como se señala en el propio comentario.</p> <p>El artículo 35 del Anteproyecto señala:</p> <p><u>“Artículo 35.- La Distribución comprende la actividad de adquirir, recibir, guardar y, en su caso, conducir Gas Natural y Petrolíferos, para su Expendio al Público o consumo final. La Distribución podrá llevarse a cabo mediante Ducto, Auto-tanques, Vehículos de Reparto, Recipientes Portátiles, Recipientes Transportables a presión, así como los demás medios que establezca la Comisión en las disposiciones administrativas de carácter general que emita, para su entrega a los Usuarios o Usuarios Finales, en sus instalaciones o las Instalaciones de Aprovechamiento, según corresponda.”</u></p> <p>Por lo tanto, serán los Permisionarios de Distribución los que se encargarán de suministrar el Gas Licuado de Petróleo a los</p>
--	--

	<p>Permisarios de Expendio al Público, por lo que no se afectan las inversiones que hubiesen realizado, ya que serán los suministradores del último eslabón de la cadena.</p>
<p>3.- AUSENCIA DE CERTEZA JURÍDICA Y ECONÓMICA SOBRE LOS PERMISOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE GLP (ARTÍCULOS 12 Y 13 DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO).</p>	<p>Se encuentra atendido el comentario derivado de la consulta pública, ya que se modificaron dichos artículos para establecer mayores precisiones para su otorgamiento en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría.</p> <p>El artículo 13 del Anteproyecto de Reglamento señala:</p> <p><i><u>“Artículo 13.- El otorgamiento de permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos se llevará a cabo por la Secretaría en términos de la Ley, la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones jurídicas aplicables, mediante permiso otorgado por la Secretaría, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida.”</u></i></p>
<p>4.- ASIMETRÍA REGULATORIA Y NORMATIVA DE LA CALIDAD DE LOS HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, SOBRE LOS AGENTES ECONÓMICOS PARTICIPANTES DE LA INDUSTRIA (ARTÍCULOS 19, 23, 32 Y 37, DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO Y DEL 78 DE LA LEY).</p>	<p>El comentario se encuentra atendido ya que se ajustaron todos los artículos en los cuales se señala la responsabilidad de conservar la calidad del producto conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables y en el transitorio décimo quinto se dispone que hasta en tanto se emitan las normas se tomará en cuenta las especificaciones de calidad actuales.</p> <p>El transitorio décimo quinto señala:</p> <p><i><u>“Décimo Quinto.- La Comisión Reguladora de Energía emitirá, en un plazo de doce meses, las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos.”</u></i></p>

	<p><u>Hasta en tanto se emitan las normas a que se refiere el presente transitorio, la Comisión Reguladora de Energía tomará en cuenta las especificaciones de calidad actuales de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, con el fin de no afectar el suministro nacional de los mismos.</u></p> <p>Es decir, la responsabilidad de los Permisarios se limita a conservar la calidad del producto que les sea entregado en el eslabón de la cadena en que participen y es la misma calidad con la que deben entregar al eslabón siguiente.</p> <p>Será la Norma Oficial Mexicana que emita la Comisión la que determinará las condiciones técnicas para determinar la verificación de la calidad de los productos, la que deberá tomar en cuenta diversos parámetros técnicos tanto nacionales como internacionales.</p>
--	---

Asociaciones:

1. Asociación de distribuidores de Gas L.P. A.C.
2. Asociación Mexicana de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS).
3. Cámara Regional del Gas A.C.
4. Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C. (ADIGAS)
5. Gas Metropolitano S.A. de C.V.
6. Gas Galgo S.A. de C.V.
7. Servigas de Oaxaca S.A. de C.V.
8. Gas de Oaxaca S.A. de C.V.
9. Gas del Trópico S.A. de C.V.
10. Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Noreste, A.C. (ASOCINOR).
11. Grupo Metropolitano.
12. Grupo Gutierrez Nieto.
13. Grupo SIMSA y Grupo Flamagas.
14. Central de Fugas A.C.
15. Asociación Mexicana de Industriales de Servicios a Buques, A.C. (AMISBAC).
16. Cámara de Comercio de Servicios y Turismo, Ciudad de Mexico.